



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, habiéndose vinculado de oficio a TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DEL CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324.

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante:

Que HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES hace parte del proceso de selección por concurso de méritos para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324 y se encuentra ubicado en el puesto número 7 de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN N° 2031 del 2 de marzo de 2023, emitida, dentro del Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF para proveer cinco (5) vacante(s).

Que el 13 de septiembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023 elevó petición ante el ICBF en la que solicitaba información del uso de las vacantes, y aduce que el ICBF no ha dado respuesta a sus solicitudes.

Que posteriormente tuvo conocimiento que los integrantes de la lista 1 al 3 aceptaron el nombramiento y se encuentran en periodo de prueba, mientras que los elegibles 4 y 5 no aceptaron, por lo que dichos cargos se encuentran en vacancia definitiva.

Que el 9 de Diciembre de 2023, presentó petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a efectos que se le informara sobre la lista de elegibles y obtuvo respuesta el día 23 de enero del 2024 donde señalan que el ICBF el día 19 de enero del 2024 en el modulo del Banco de listas de elegibles BNLE SIMO4.0, subió acto administrativo por medio del cual derogó el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles ubicados en las posiciones cuarta (4) y quinta (5); por la no aceptación del cargo.

Que el ICBF no ha informado oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para que se adelante el trámite y se dé continuidad a los nombramientos de las personas que siguen el orden de la lista, pues a pesar que desde el mes de abril del año 2023, tuvo conocimiento de la no aceptación de los elegibles 4 y 5, solo hasta el mes de enero del 2024 realizó derogatoria de los mismos.

Que el 29 de Enero del 2024 la CNSC aprobó el uso de lista de elegibles en favor del suscrito, sin embargo el ICBF no ha realizado nombramiento en periodo de prueba y



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

adhiera que al no haber aceptación de los elegibles 4 y 5 podrían entrar a nombrarse los elegibles 6 y 7 de la lista, lo cual no se ha hecho, situación que configura una vulneración a sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES:

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se ordene a la parte accionada que agote todos los trámites administrativos a efectos que se realice el nombramiento en periodo de prueba de la parte accionante en el cargo al cual concurso en su defecto en un cargo de similares características.

Así mismo pide que se le exhorte para que se abstenga de llevar a cabo conductas similares y se adopte cualquier otra medida que el despacho estime pertinente.

TRAMITE

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-: Señala que llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del ICBF y aduce que luego de adelantadas las etapas correspondientes, expidió la Resolución No. 2031 del 2 de marzo de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”,

Así mismo dice que en dicha lista el aquí accionante ocupó la posición número 7, con un total de 70.94 puntos, sin embargo, no ocupó una posición de mérito, debido que para la OPEC 166324 tan solo se ofertaron 5 vacantes y adhiere que la lista en mención estará vigente hasta marzo de 2025.

Posteriormente señala que en virtud de sus competencias mediante oficio del 29 de enero de 2024 expedido por la directora de Administración de Carrera Administrativa, de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del decreto 1083 de 2015 procedió a autorizar al ICBF para que hiciera uso de la lista de elegibles a favor de HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324.

Concluye su intervención al señalar que con su actuación no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que pide que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-: Destaca que en efecto el accionante ubicó la posición número 7 de la lista de elegibles dentro del concurso de méritos para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, sin embargo, no se procedió a su nombramiento en atención a que solo se ofertaron 5 vacantes.

Posteriormente señala que el día 13 de marzo de 2024 dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día 11 de diciembre de 2023 en donde le indicó que efectivamente el nombramiento de aquellas personas que ocuparon las posiciones 4 y 5 de la lista de elegibles conformada para la OPEC 166324, les fue derogado el nombramiento en periodo de prueba. Así mismo indicó que su respuesta que informó tales novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE; y finalmente le adujo al peticionario que la CNSC expidió la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para la OPEC 166324, por lo que el ICBF se encuentra adelantado los tramites de nombramiento en periodo de prueba para los elegibles de las posiciones 6 y 7. En consonancia con lo anterior refiere que se debe declarar un hecho superado en lo que respecta al derecho de petición.

A partir de lo expuesto señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y adhiere que la competencia para adelantar lo atinente al concurso de méritos es la CNSC a partir de lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente hace alusión a que no se configura un perjuicio irremediable, por lo que pide que se declare la improcedencia del amparo deprecado y de manera subsidiaria pide que se niegue el mismo por no haber vulneración a derechos de parte del ICBF.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá establecer la procedencia de la acción de tutela para reclamar amparo del DDFF, esto es si la acción cumple con el requisito de subsidiariedad y en caso afirmativo determinar si las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas se hicieron acordes al debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

En fin, la tutela es un mecanismo de carácter **subsidiario y residual, preventivo y no declarativo**, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo **no cuente realmente con otro medio de defensa judicial** para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, sin embargo éste no ofrece las garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al requisito de la subsidiariedad en materia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”¹

En cuanto al debido proceso administrativo resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del alto tribunal constitucional:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

(...)

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”²

Finalmente resulta oportuno extractar otro pronunciamiento acerca del estudio del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

“Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP- 86492016 (86317 - 6/23/2016)

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición (M. P. Eyder Patiño).”

DEL ASUNTO EN CUESTIÓN.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-682/16, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-5.685.390

² Corte Constitucional, Sentencia T-559/15, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Referencia: Expediente T- 4.918.419



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA**

j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a revisar los hechos que se encontraron debidamente acreditados y que tienen relevancia para el asunto objeto de debate, por lo cual como primera medida se tiene que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal del ICBF, dentro de los cuales se encontraba el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324. Dicho cargo fue ofertado para 5 vacantes y se alcanza a entrever que el nombramiento de los 3 primeros ya fue efectuado, mientras que el nombramiento de las aspirantes 4 y 5 fue **derogado**.

Así mismo se tiene que el proceso de selección ya cuenta con lista de elegibles debidamente ejecutoriada y que de la misma hacen parte las siguientes personas:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	5206491	DIDIER EDUARDO	GARZON SANTANDER	74.71
2	CC	7187385	JAIRO ANDRÉS	CÁRDENAS	74.70

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CAICEDO	
3	CC	7181233	YON GELBER	BORDA ALVAREZ	74.01
4	CC	80111730	HENRY ALONSO	CORTES LOPEZ	72.07
5	CC	13991462	JOSE ALEXANDER	GRIJALBA CASTRO	71.33
6	CC	52909357	LEYDI TATIANA	MANRIQUE AVILA	71.06
7	CC	1098740255	HERNAN ANDREY	PEREZ JAIMES	70.94
8	CC	1120558983	YUBER ALEJANDRO	LOPEZ RODRIGUEZ	70.72
9	CC	1014209546	DAIRY LIZETH	SILVA BARRERA	70.69
10	CC	41242910	YURY	POVEDA MENDEZ	69.68
11	CC	1110464765	ROSEMBERG JAVIER	MAIGUAL HERRERA	69.19
11	CC	18224425	ARIEL	MOSQUERA MORALES	69.19
12	CC	1012371816	MARIA ELVIRA WILMAR CLEMENTE	TOVAR CORTES	69.18
13	CC	97614010		GOMEZ HOLGUIN	69.08
14	CC	1120572750	KLEIMAR ARLEY	CUELLAR BARBOSA	68.81
15	CC	71367589	FREDDY ANTONIO	MATURANA PALACIO	68.57
16	CC	1121826067	CARLOS ALBERTO	CORDOBA	68.55
17	CC	1102862519	MIGUEL DAVID	MARTINEZ PINEDA	68.47
18	CC	53108155	SARA CAROLINA	AVELLA TORRES	67.68
19	CC	1143355544	ADRIAN ALBERTO	SALOM BERRIO	67.57
20	CC	1053344748	JEFFER DAVID	CASTELLANOS ROMERO	67.16
21	CC	36306659	LILIANA	CALDERÓN GÓMEZ	66.77

22	CC	1121918039	CRISTIAN ALEXANDER	GARAVITO ROMERO	66.06
23	CC	1120571824	FRANCY	CONTRERAS RODRIGUEZ	66.05
24	CC	1061745381	JESSICA MARCELA	CASTILLO MONDRAGON	65.27
25	CC	1120376275	NATALIA KATERINE	QUEVEDO TORRES	64.76
26	CC	1125472869	JOSE AUGUSTO FELIX	ESPINOSA ZABALA	62.87
27	CC	1030562248	ALEJANDRO	ARIAS ARIZA	61.35



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
28	CC	1121870973	HERMES DIVEY	LARROTA HERRERA	61.32

De otra parte, se tiene que la CNSC emitió el siguiente comunicado:

“Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

LA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 , y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0

AUTORIZA A:

La entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF el uso de la lista de elegibles para el(la) elegible HERNAN ANDREY PEREZ JAIMES identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA Nro. 1098740255, quien ocupó la posición siete (7) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166324, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 , Grado 7, con ocasión a la Derogatoria del(la) elegible JOSE ALEXANDER GRIJALBA CASTRO.” (Archivo 6 página 101).

De acuerdo a lo anterior se tiene que está debidamente acreditado que el día 29 de enero de 2024 la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles, en relación con el accionante HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, sin que tenga conocimiento que el ICBF haya procedido de conformidad. Estos fueron los hechos que encontró acreditado el Despacho de acuerdo a los medios probatorios arrojados al plenario.

Conforme a lo que antecede, como primera medida resulta oportuno señalar que el Juzgado no abordará el estudio del presente asunto bajo la óptica del derecho fundamental al trabajo como se señala en el escrito de tutela, pues sabido es que el participar en concursos de méritos otorga a los inscritos una mera expectativa, más no así un derecho, siendo lo oportuno estudiar el caso de marras desde la perspectiva del debido proceso, esto es, determinar si se siguieron las reglas propias del concurso de méritos a efectos de realizar el **el nombramiento de las listas de elegibles.**

En tal sentido se advierte que las pretensiones de tutela elevadas por el accionante deben ser estudiadas bajo la óptica del debido proceso, pues recuérdese en el escenario en que nos encontramos no se cuenta con las oportunidades para el debate probatorio de manera completa, sin embargo sí se observa que desde el enero del año en curso la CNSC autorizó el uso de las listas, sin que hasta la fecha se hayan culminado las actuaciones para determinar si hay lugar o no al nombramiento del aquí accionante, esto es, la emisión del acto administrativo correspondiente.



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

De acuerdo a lo trazado en este punto de la providencia conviene estudiar de manera sucinta los motivos por los cuales se considera que la acción de tutela cumple con el requisito de la subsidiariedad en el caso de marras, pues obsérvese lo reprochado a las entidades accionadas no se trata de la emisión de un acto o actuación administrativa que pudiera ser objeto de control ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que más bien se critica la pasividad en lo que respecta al emitir el acto administrativo que defina si el accionante tiene derecho o no a su nombramiento como parte de la lista de elegibles para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324, por lo que en estricto sentido la parte actora no podría ventilar la controversia en escenario distinto al de la acción de tutela, y aún de asumirse la procedencia de las acciones contencioso administrativas, **pues se insiste, no existe un acto administrativo que defina si el accionante será o no nombrado en el cargo en mención, luego mal haría este estrado judicial en señalar que pueda acudir a otros mecanismos cuando es claro que no se ha ni siquiera emitido el acto administrativo correspondiente ni mucho menos agotado la vía gubernativa,**.

Así mismo aún de asumirse que el accionante podría acudir a otras vías, se tiene que las mismas no serían en medio judicial idóneo para resolver el asunto dada la extensa duración de las mismas y el corto tiempo de vigencia de la lista de elegibles.

Definida la procedencia de la acción, entra el Despacho a resolver sobre las pretensiones de tutela, para cual habrá de resolverse si se actuó conforme a las reglas propias del debido proceso administrativo, siendo oportuno trae a colación lo dispuesto en la normatividad que rige el concurso de méritos en el cual participó el accionante.

Sobre el particular el ACUERDO No 0165 DE 2020 “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*” establece lo siguiente:

“Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.”

ARTICULO 5°. Nombramiento en periodo de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.”

A su turno el ACUERDO N° 2081 DE 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Proceso de Selección ICBF 2021" estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, ¿como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.”

Conforme a lo planteado en el mentado articulado, se tiene que corresponde a la entidad nominadora, (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-) realizar el nombramiento luego de la recomposición automática de la lista de elegibles al haberse derogado el nombramiento de los elegibles 4 y 5, previa



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

autorización de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, a efectos que esta valide si hay lugar o no a nombrar a los siguientes en lista.

Precisado lo anterior se tiene que dentro del presente asunto la parte accionante ha estado a la espera que se emita el acto administrativo que determine si hay lugar o no a su nombramiento como número 7 en la lista que compone la lista, sin que se haya procedido a ello a pesar de haberse solicitado, encontrándose que la razón de que no se haya procedido a ello se la atribuyen de manera mutua el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, sin embargo se observa que lo atinente al nombramiento corresponde únicamente al ICBF de acuerdo a las reglas del concurso, siendo oportuno señalar que no existe razón que justifique tales omisiones, comoquiera que el debido proceso administrativo exige que las actuaciones se hagan dentro de plazos o términos razonables.

De acuerdo a lo trazado una vez revisado el presente asunto no quedó demostrado que se haya emitido un acto administrativo que defina si el accionante tiene derecho o no a su nombramiento como elegible, siendo oportuno mencionar que en todo caso a la hora de ahora ha transcurrido un tiempo más que razonable desde que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, esto es, 29 de enero de 2024, habiendo transcurrido un plazo aproximado de 2 meses hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela sin que se haya definido tal aspecto, situación que permite entender que se ha presentado una vulneración al debido proceso administrativo, por lo que ni el accionante ni los demás miembros de la lista de elegibles deben soportar tales demoras injustificadas, y es por ello que la garantía del debido proceso al interior del referido proceso de selección debe ampararse en sede constitucional.

Ahora bien, en este punto de la providencia conviene precisar que el amparo deprecado únicamente abarcará el tema ordenarle al ICBF que defina si hay lugar o no a nombrar al accionante, es decir, el mismo no se hará extensivo a ordenarle de manera expresa que realice el nombramiento tal y como lo pretende la parte accionante, pues este estrado desconoce a cabalidad los elementos materiales probatorios para adoptar una decisión al respecto, aunado a que no se tiene certeza de si hubo actos administrativos o similares que suspendieran la vigencia de la lista de elegibles, a partir de lo cual se concluye que el amparo deprecado se hará de manera parcial.

Finalmente se advierte que no se hará estudio al derecho de petición, pues como se anotó inicialmente, el estudio del caso que nos atañe se hizo desde la perspectiva al derecho administrativo, por lo cual el derecho de petición se subsume en dicho asunto atendiendo a la petición presentada tenía por finalidad el impulso del concurso de méritos, y en todo caso se advierte que las encartadas dieron en su momento respuesta clara, concreta y de fondo a las solicitudes o cuestionamientos elevados por la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA PARCIAL el derecho al debido proceso administrativo de que es titular HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- que, dentro del término de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación esta providencia, si aún o lo ha hecho, emita el acto administrativo que defina si el accionante HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES tiene derecho o no, conforme a las reglas del concurso de méritos, a su nombramiento como parte de la lista de elegibles para el CARGO DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166324. Dentro del mismo término el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- deberá notificar dicho acto administrativo a la parte accionante



SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA- ACCIONANTE: HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES, ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, RADICADO: 2024-018-00

HERNÁN ANDREY PÉREZ JAIMES. Lo anterior sin perjuicio del término de vigencia de la lista de elegibles, el cual deberá ser verificado para adelantar las siguientes etapas dentro del proceso de concurso de méritos.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase



LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN
Juez